



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL2735-2023**

**Radicación n.º 99031**

**Acta 38**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés  
(2023)

Decide la Sala la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** frente a la sentencia del 15 de febrero de 2023 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso que promovió **MANUEL HERNANDO ORTÍZ ORTÍZ** en su contra, de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES S.A.**

#### **I. ANTECEDENTES**

Manuel Hernando Ortíz Ortiz presentó demanda ordinaria laboral con el fin de que se declarara la «*nulidad de afiliación y/o ineficacia de su traslado*» a Colfondos S.A.,

Porvenir S.A. y a Skandia S.A. y, «*la libertad [...] de afiliarse al Régimen de Prima Media con Prestación definida*».

En ese sentido, requirió que se condenara a Colpensiones a recibirlo como afiliado y, a Porvenir S.A. a «*liberar*» al petente de sus bases de datos, además, que esta administradora realizara «*[...] el respectivo traslado de sus de sus (sic) cotizaciones a [...] “COLPENSIONES”*»; a las costas y lo que se generara extra o ultra *petita*.

Por reparto, el asunto correspondió al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira que, por sentencia del 19 de septiembre de 2022, resolvió:

**1. DECLARAR** la ineficacia del traslado de régimen que **MANUEL HERNANDO ORTIZ ORTIZ** (sic) efectuó al régimen de ahorro individual con solidaridad, mediante solicitud del 10 de diciembre de 1997, con efectividad a partir del 01 de febrero de 1998 a través de **COLFONDOS S.A.**, y con ello los trasladados entre administradoras efectuados a **SKANDIA S.A.** el 01 de abril de 2007, y a **PORVENIR S.A.** el 01 de diciembre de 2008, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**2. ORDENAR** a **PORVENIR S.A.**, que proceda a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la totalidad de las sumas recibidas con ocasión de la afiliación de **MANUEL HERNANDO ORTIZ ORTIZ** (sic), por concepto de cotizaciones recaudadas durante la vigencia de la afiliación, incluyendo lo que en su momento aportó a través de COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., y SKANDIA S.A., junto con sus respectivos rendimientos, frutos e intereses.

**3. ORDENAR** a **COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.**, que devuelvan a COLPENSIONES con cargo a sus propios recursos el valor de las comisiones y cuotas de administración que cobraron, así como las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales que descontaron durante el período que **MANUEL HERNANDO ORTIZ ORTIZ** (sic) estuvo afiliado a esos fondos, debidamente indexados, de la siguiente manera:

**COLFONDOS S.A.** Del 01 de febrero de 1998 al 31 de marzo de 2007

**SKANDIA S.A.:** Del 1° de abril de 2007 al 30 de noviembre de 2008

**PORVENIR S.A.:** Del 01 de diciembre de 2008 a la fecha.

4. **COMUNICAR** a la **OBP** del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** la presente decisión, con el fin de que, en un trámite interno y a través de canales institucionales, ejecute todas las acciones a que haya lugar para dejar las cosas en el estado en el que se encontraban para el **31 de enero de 1998** - día anterior a la efectividad del traslado, procediendo, entre otras cosas y de ser el caso, a anular o dejar sin vigencia el bono pensional que hubiese generado a favor de **MANUEL HERNANDO ORTIZ ORTIZ** y que tendría como fecha de redención normal el 31 de marzo de 2025, aplicando con ello lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016.

5. **ORDENAR** a **PORVENIR S.A.** que, en caso de haberse efectuado la redención anticipada del bono pensional, proceda a restituir la suma pagada por ese concepto a favor de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o a la entidad que hubiese efectuado el pago, monto que deberá ser indexado con cargo a sus propios recursos.

6. **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que acepte el retorno de **MANUEL HERNANDO ORTIZ ORTIZ** sin solución de continuidad, desde el momento en que se afilió al régimen que administra.

7. **DECLARAR** no probados los medios exceptivos propuestos por las codemandadas, conforme las consideraciones esbozadas.

[...]

La anterior decisión fue apelada por los apoderados de Porvenir S.A., Skandia S.A. y Colpensiones; así mismo, se surtió el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, asunto que conoció la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira que, a través de providencia del 15 de febrero de 2023, dispuso:

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral 8° de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido **Manuel Hernando Ortiz Ortiz** contra la

**Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, Colfondos S.A., Porvenir S.A. y Skandia S.A.** para en su lugar, absolver a Porvenir S.A. de las costas procesales; por lo que para mayor comprensión dicho numeral queda así: “**8. CONDENAR en costas a Colfondos S.A. y Skandia S.A. en un 100%, repartidas en partes iguales, a favor de la parte actora. Por secretaría liquidense. Sin costas respecto de Porvenir S.A. y Colpensiones”.**

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

[...]

Inconforme con ello, la apoderada de Colpensiones presentó recurso extraordinario de casación, resuelto por el *ad quem* a través de proveído de 19 de abril de 2023, en el que adujo:

[...]

De ahí que Colpensiones al tener que reconocer una prestación económica, que es el fin ulterior de estos procesos de ineficacia, se atenta contra el principio de sostenibilidad financiera, siendo posible cuantificar el perjuicio que sufriría Colpensiones, que no sería otro que el valor de la diferencia entre las mesadas pensionales de ambos regímenes que se logra a partir de la proyección pensional que hizo la AFP Porvenir S.A. el 13-07-2022, en tanto en el RAIS la mesada pensional sería de \$3'503.300 a la edad de 62 años mientras que en el RPM ascendería a \$10'259.886.

Así las cosas, siendo la diferencia equivalente a \$6'756.586 (\$10'259.886 - \$3'503.300) y que la probabilidad de vida de la parte actora cuando arribe a la edad de los 62 años, esto es, el 31-03-2023 al ser su natalicio el mismo mes y día del año 1963 será de 21.3 años, conforme a la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia; el cálculo del perjuicio que sufriría Colpensiones podría ascender a \$1'870.898.663 (\$6'756.586 \*13\*21.3) [...]

En consecuencia, concedió el medio de impugnación interpuesto y remitió el expediente a esta Corporación para lo pertinente.

## II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias de segunda instancia que se profieran en procesos ordinarios, salvo que se trate de casación *per saltum*; (ii) se interponga en término legal y (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, por las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificar que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

Descendiendo al caso bajo estudio, se avizora que la sentencia confutada reformó parcialmente el numeral 8.º de la providencia proferida el 19 de septiembre de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, absolviendo

a Porvenir S.A. de las costas procesales y, confirmó en lo demás la sentencia apelada y consultada, en el sentido de declarar la ineeficacia del traslado de régimen y ordenar a Colpensiones a que «*acepte el retorno de MANUEL HERNANDO ORTIZ ORTIZ sin solución de continuidad, desde el momento en que se afilió al régimen que administra*», de lo cual se colige que, para aquella, la estimación de la *summa gravaminis* o interés económico para recurrir se contrae puntualmente a ese aspecto.

En ese sentido, se advierte que no le asiste razón al tribunal en lo elucidado, pues el *a quo* no realizó cosa distinta que impartir una orden para Colpensiones que implica una obligación de hacer, es decir, ejecutar una conducta que no conlleva la transferencia de un derecho de dominio, como lo es aceptar en el régimen de prima media al demandante.

Bajo tal derrotero, se itera que, en el caso de la parte demandada, la existencia de una condena determinada o determinable se erige como un elemento imprescindible en aras de estatuir el agravio o perjuicio sufrido, puesto que no es posible cuantificarlo sobre presupuestos hipotéticos e inciertos que se crean estatuidos a partir de lo dispuesto en el fallo (CSJ AL923-2021).

Así las cosas, se concluye que en el caso *sub examine* el recurrente carece de interés económico para recurrir en casación, por lo que se inadmitirá el remedio procesal formulado y se ordenará la devolución de las diligencias al tribunal de origen.

Se tendrá como apoderado sustituto de la parte Recurrente, al doctor Juan Guillermo Carmona Cardona, identificado con C.C. 1.060.267.330 y portador de la T.P. 353.815 del C.S. de la J.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase al doctor Juan Guillermo Carmona Cardona, identificado con C.C. 1.060.267.330 y portador de la T.P. 353.815 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte Recurrente, en los términos y para los efectos del memorial visible en el cuaderno digital de la Corte.

**SEGUNDO: INADMITIR** el recurso de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra la sentencia del 15 de febrero de 2023 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso que promovió **MANUEL HERNANDO ORTÍZ ORTÍZ** en su contra, de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES S.A.**

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Presidente de la Sala



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

*No firma por ausencia justificada*

**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **9 de noviembre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **176** la providencia proferida el **11 de octubre de 2023.**

SECRETARIA



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **15 de noviembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 11 de octubre de 2023.**

SECRETARIA

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---